

Constancia Secretarial. Le informo señor Juez, que el 14 de julio de 2022, a través del correo electrónico del despacho, el apoderado judicial de la parte demandante, radicó memorial. A Despacho para que provea, 22 de julio de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	05001 31 03 006 2017 00387 00
Proceso	Ejecutivo acumulado con el 2019-00664.
Demandante	Alejandro Vélez Yepes.
Demandados	Herederos determinados e indeterminados del señor Jairo Alonso Úsuga.
Asunto	Incorpora - Decreta medida cautelar - Requiere apoderados.
Auto sustanc.	# 0381.

En atención a la constancia secretarial que antecede, esta agencia judicial, procede a tomar las siguientes determinaciones.

Primero. Incorporar al expediente híbrido, el memorial radicado virtualmente por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual, pronunciándose con relación a requerimientos del despacho, por una parte informa que procederá a realizar publicación de edicto emplazatorio en el periódico El Colombiano, para la vinculación de los herederos indeterminados del señor Jairo Alonso Úsuga; y, por otra parte, solicita se decrete medida cautelar de embargos de remanentes.

Segundo. Evidencia el despacho, que el apoderado judicial de la parte demandante dio un alcance diferente al requerimiento realizado por el despacho en cuanto a la vinculación por pasiva de los herederos indeterminados del finado demandado señor Jairo Alonso Úsuga; pues indica que, para esos fines, hará la publicación de los edictos emplazatorios en un periódico.

Sin embargo, dicha gestión, no fue lo ordenado por el despacho a la parte; y además, desde la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 (no vigente en la actualidad, pero con vigencia al momento del requerimiento realizado mediante providencia del 17 de mayo de 2022), y en la Ley 2213 de 2022 actualmente vigente, no se requiere dicho tipo de gestión de publicación en prensa, pues los emplazamientos a los que se refiere el artículo 108 del C.G.P., se surten únicamente con la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que realiza el despacho.

Por lo tanto, se le **advierte** al abogado de la parte accionante, que la orden del despacho en cuanto a la vinculación por pasiva de los mencionados herederos, se refiere es a los ajustes que se deben realizar en los fundamentos fácticos y/o en las pretensiones en los escritos de las demanda inicial y acumulada, que hasta el momento no se han realizado;

y **no** a la publicación de edicto(s) emplazatorio(s), que no ha(n) sido ordenado(s) por el despacho.

Tercero. Por lo anterior, para la debida continuidad del proceso, se **requiere** a la parte demandante, para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral **II)** del auto del 17 de mayo de 2022, es decir, **vincular por pasiva**, tanto en la demanda ejecutiva principal (2017-00387), como en la acumulada (2019-00664), a los herederos indeterminados del finado demandado, y presunto deudor, señor Jairo Alonso Úsuga Ospina, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.482.267.

Cuarto. En atención a lo solicitado por la parte demandante, y por ser procedente, se **DECRETA COMO MEDIDA CAUTELAR**, el **embargo de los remanentes, y/o de los bienes que se llegaren a desembargar a la parte demandada**, dentro del proceso ejecutivo identificado con el radicado número **05-001-40-03-012-2017-00871-00**, iniciado por el Banco Finandina S.A., en contra del señor Jairo Alonso Úsuga Ospina, y que actualmente cursa en el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín**, el cual fue remitido por el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín (juzgado de origen), donde presuntamente se embargaron los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias número **i). 146-33061** y **146-31948** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lorica; y, **ii). 140-91504**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería (Córdoba).

Quinto. Nuevamente se **requiere** a la parte **demandante**, de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P., es decir, previo a desistimiento tácito de las medidas cautelares decretadas y comunicadas por el despacho, para que en el término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a realizar las gestiones que considere pertinentes, para lograr la práctica de las medidas cautelares que fueron comunicadas mediante los oficios 724 y 736; los cuales, con sus respectivas evidencias de radicación, se encuentran debidamente cargadas a los expedientes a los cuales tiene acceso el apoderado de la parte actora.

Sexto. Se **requiere al apoderado judicial de la parte demandada**, para que proporcione tanto al despacho, como al apoderado judicial de la parte actora, el canal digital de comunicación, conforme a lo consagrado en la Ley 2213 de 2022.

Séptimo. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente y a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 25/07/2022 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 120



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**